RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110014003-**019-2019-00339-01**

ASUNTO A RESOLVER

Encontrándose que dentro del presente asunto, remitido a este estrado en virtud del recurso de apelación presentado por la parte actora en contra de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado 19 Civil Municipal de esta ciudad, se surtió, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, la etapa de sustentación de los reparos contra la providencia por el censurante, así como su traslado a la contraparte, aunado a esto que no existen pruebas adicionales que practicar en este estadio procesal, procede el despacho a emitir sentencia de segunda instancia desatando la alzada propuesta, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

EDHER ANDRÉS LÓPEZ CELY y JEIMMY PAOLA PACHÓN REYES, actuando a través de apoderado judicial, formularon demanda verbal en contra de RAÚL ERACLIO MORA MORA, MARÍA CONSUELO BUITRAGO SANTA, MARIO ORTIZ y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con el objetivo de que se declarara la existencia de una responsabilidad civil extracontractual y solidaria en contra de los demandados (contractual derivada de contrato de seguro frente a la última), por el accidente que acaeció el 31 de julio de 2017, sufrido por EDHER ANDRÉS LÓPEZ CELY, cuando conducía la motocicleta identificada con placas CZB66E, de propiedad de JEIMMY PAOLA PACHÓN REYES. Como consecuencia de ello, requirieron que se condenara a los demandados a pagar la suma de $83.240.480, por concepto de daño emergente, lucro cesante, daño moral e inmaterial.

Los accionantes sustentaron sus pretensiones así: Indicaron que el demandante, el 31 de julio de 2017 se movilizaba en el vehículo atrás mencionado por la carrera 68, entre calles 3ª y 4ª, a las 7:40 de la noche, cuando fue chocado por el vehículo de placas WFQ847, que era conducido por RAÚL ERACLIO MORA MORA, y quien estaba en compañía de MARÍA CONSUELO BUITRAGO SANTA, esta copropietaria de este último. Adujeron que el chofer del rodante, al intentar cambiar de carril no tomó las precauciones necesarias para ello, y que, aun cuando el demandante pitó para advertir su presencia, ello no bastó, derivando en que fuera envestido y en que cayera de la motocicleta. Señalaron que no hubo presencia policial toda vez que el encartado RAÚL ERACLIO MORA MORA, solicitó que no se llamara a las autoridades de tránsito por miedo a la inmovilización de su automotor, por lo que, según comentaron, este último se comprometió con el afectado y con la propietaria de la motocicleta, aquí demandante, a compensar los daños causados a esta última. Por lo tanto, afirmaron que una vez levantaron la motocicleta, esta fue llevada en la camioneta causante del accidente a su domicilio. Aseguraron que, durante dicho trayecto, la propietaria del automotor que causó el impase se comunicó con LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, quien emitió una póliza para asegurar este último rodante, en aras de informar

el suceso. A partir de ello, comentaron que elevaron una reclamación formal ante esta última el 11 de agosto de 2017, la cual fue denegada por la inexistencia de un informe policial del accidente de tránsito ocurrido. Así mismo, refirieron que interpusieron una denuncia en contra del demandado RAÚL ERACLIO MORA MORA por el delito de lesiones personales, en la cual se le citó dos veces a conciliar, sin que ello hubiera sucedido. Con todo, los demandantes reportaron un perjuicio patrimonial, teniendo en cuenta que la accionante contrajo un crédito de libre consumo para la adquisición de su motocicleta, la cual, con el accidente sufrió daños severos, estimados en $15.000.000. Adicionalmente, acotaron que el querellante perdió su empleo a raíz de las secuelas que le dejó el incidente aludido, cuyas causas, comentaron, fueron la imprudencia, negligencia e impericia del demandado.

Radicado el libelo, este fue repartido al Juzgado 19 Civil Municipal de esta ciudad, quien lo admitió mediante auto datado 14 de mayo de 2019, proveído en el que se ordenó notificar a los demandados para que, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, hicieran uso de su derecho de contradicción.

De esa manera, los encartados RAÚL ERACLIO MORA MORA y MARÍA CONSUELO BUITRAGO SANTA, dieron contestación a la demanda, señalando que el demandado y conductor del automotor de placas WFQ847 obró acatando las normas de tránsito, añadiendo a ello que no realizó cambios de carril, sino que ingresó a la avenida 68 proveniente de la calle 4ª, deteniendo su automotor en la intersección y poniendo las direccionales para ello. Indicaron que el demandante, aunque poseía una limitación para conducir, según figura en el RUNT, relacionada con el uso de audífonos biauriculares, no los usaba en el momento del accidente, tildando tal conducta como negligente e imprudente. Adujeron igualmente que la motocicleta se cotiza en el mercado, aproximadamente en $10.000.000, por lo que la tasación de los daños sufridos por esta, según comentaron, no puede ascender a la suma reclamada. Igualmente, señalaron que los perjuicios pretendidos no les compete, toda vez que, en cuanto a la pérdida del empleo del demandante, este puede ser controvertido ante la especialidad jurisdiccional correspondiente, sin que existiera prueba alguna que diera cuenta de que tal suceso hubiera sido causado por el accidente. Afirmaron que el demandado en ningún momento intervino para evitar el llamado de los agentes de tránsito, y que tampoco prometió reparar los perjuicios, toda vez que invitó al demandante a hacer la respectiva reclamación ante LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, como aseguradora de su vehículo.

Con base en lo anterior, los demandados RAÚL ERACLIO MORA MORA y MARÍA CONSUELO BUITRAGO SANTA se opusieron a las pretensiones planteadas en la demanda, esgrimiendo como excepciones de mérito las denominadas como “inexistencia de prueba que demuestre la responsabilidad civil”, “concurrencia de culpas como atenuante de la responsabilidad”, “inexistencia de prueba que acredite el perjuicio material a título de daño emergente y lucro cesante”, “inexistencia de prueba que acredite el perjuicio extrapatrimonial a título de daño moral y daño a la vida en relación” e “indemnidad del demandado frente a una eventual e improbable condena e indemnización por estar cubierta por un contrato de seguro”. Estas, tuvieron como sustento que, cuando suceden accidentes de tránsito en lo que se involucran dos o más automotores, aun cuando su manejo y conducción supone una actividad peligrosa, la Corte Suprema de Justicia esgrime que es necesario acreditar la culpa de quien presuntamente lo ocasiona, esto por parte de quien lo demanda; así las cosas, adujeron que no se probó dentro del proceso el actuar culposo del demandado RAÚL

ERACLIO MORA MORA, por lo que no puede imputársele el daño reclamado, y más cuando el convocante posee limitaciones sensoriales que no acató mientras conducía. Adicionaron entonces que no se demostró que los daños referidos a la motocicleta fueran sufragados por los demandantes, toda vez que el documento en el cual se muestran los repuestos y mano de obra a realizar es una cotización, mas no una factura; igualmente, alegaron que no se sabe cuál fue la destinación del crédito a nombre de la demandante, si este se usó específicamente para el mantenimiento de la motocicleta u otros rubros; adicionaron a la par que no resulta viable el reconocimiento de los gastos personales de la demandante, toda vez que esta no salió perjudicada del accidente, ni fue incapacitada, y en dicho sentido, rebatieron el presunto despido laboral sufrido por el accionante, toda vez que no se aportó prueba alguna que diera cuenta de su desvinculación laboral a causa de las secuelas del accidente, resaltando que, si finalmente ello fuera cierto, tales circunstancias deben alegarse ante el juez laboral en contra de su empleador. De igual forma, se controvirtió que el reclamado daño a la salud no es aplicable en asuntos civiles, toda vez que se circunscribe únicamente a asuntos contencioso-administrativos; agregó entonces que los daños extrapatrimoniales reclamados no se encuentran demostrados. Finalmente, alegaron que, en el supuesto de que se declarara la responsabilidad civil reclamada, la llamada a responder por la indemnización que ello comporta es LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, teniendo en cuenta que esta amparó cualquier suceso que fuera provocado por la conducción del automotor de propiedad de la demandada.

Por su parte, la demandada y llamada en garantía, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, indicó en su contestación que desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que sucedió el impase base de la acción, añadiendo a ello que se toma como confesión el relato rendido por el demandante en el libelo, referente a que, pese a que advirtió al demandado de su presencia en la vía, no realizó las maniobras necesarias para evitar el accidente. Agregó igualmente que no se evidenció prueba alguna que diera cuenta del pago, por parte de los demandantes, de la reparación de su motocicleta, por lo que una cotización como la presentada no demuestra ello. Adujo entonces que no es cierto que la negación de la indemnización se diera por la ausencia del informe policial de accidentes de tránsito, sino porque la solicitud incoada no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 1077 del Código de Comercio y con los previstos en la póliza, por lo que finalmente esta no se formalizó. Así mismo, destacó que no existe prueba alguna que dé cuenta de la destinación del crédito adquirido por la demandante para la compra de su rodante, así como tampoco se demostraron las circunstancias que llevaron al despido del accionante, ni que se pagaran los daños sufridos por la moto. Finalmente, alegó que correspondía al *a quo* la determinación de la existencia de la responsabilidad civil reclamada.

En adición, la sociedad aseguradora, como llamada en garantía, rebatió esta, señalando que el tomador del seguro que cobija al vehículo de propiedad de la demandada fue el señor MARIO ORTIZ y no esta. Sin embargo, adujo que las prestaciones patrimoniales que la lleguen a afectar pueden ser asumidas en su favor por esa compañía. Igualmente, destacó que no se ha demostrado la responsabilidad civil de los asegurados frente a los sucesos que fundan la acción.

Con todo, la compañía aseguradora demandada y llamada en garantía se opuso a las pretensiones, elevando como excepciones de mérito las denominadas como “ausencia de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual”, “concurrencia de causas”,

"inexistencia de solidaridad", "independencia de la relación entre aseguradora y asegurado frente a la relación entre demandante y asegurado", "exclusión expresa de cobertura por dolo", "Previsora no indemnizará daños que ya hayan sido indemnizados por cualquier otro mecanismo", "el amparo de "muerte o lesiones a una persona" opera únicamente en exceso del SOAT", "ausencia de demostración del siniestro", "cobro de lo no debido" e "inexistencia de mora sin incumplimiento". Al respecto, refirió que no basta con que los asegurados sean condenados, sino que debe auscultarse lo plasmado en el contrato de seguro, respecto de las previsiones que se hicieron en este sobre el particular. Igualmente, precisó que de probarse que el conductor demandado tuvo un actuar doloso, ello se encuentra excluido de la póliza. Añadió entonces que, si los demandantes fueron indemnizados mediante otro mecanismo, será necesario dejarlo en claro en el proceso, agregando a ello que el SOAT debió cumplir con las prestaciones del accidente y que, si existiera un exceso de ello sin cubrir, debería decretarse este en contra de dicha aseguradora. No obstante, adujo que no se demostró la ocurrencia del siniestro, ni por los llamantes en garantía, ni por los demandantes.

Es necesario anotar que, durante el transcurso del proceso, se desistió de la demanda respecto de MARIO ORTIZ, persistiendo la existencia de los reclamos esbozados en el libelo en contra de los demás demandados.

Durante el decurso procedimental se surtieron las audiencias contempladas en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, siendo esta última, realizada el 26 de agosto de 2021, en la cual se dictó la sentencia enervada, mediante la cual se desestimaron las pretensiones elevadas a través de la demanda y se absolvió a los demandados.

De esa manera, la sentencia aludida fue recurrida por el extremo actor. Sus reparos tuvieron como sustrato que, aun cuando se demostró el pago de las expensas necesarias para la reparación de la motocicleta de propiedad de la demandante, y en la cual el querellante sufrió el accidente, ello a través de dos facturas que fueron remitidas al juzgado de primer grado para que fueran incorporadas al plenario, estas no fueron tenidas en cuenta en el fallo rebatido, así como también existieron inconsistencias en el interrogatorio rendido por los demandantes que no fueron consideradas por la juez de instancia. Agregó a ello que se violentó el derecho al debido proceso de los accionantes, toda vez que, a pesar de que el censurante solicitó, luego de que los demandados contestaran la demanda y propusieran excepciones, el acceso al expediente, este no fue proporcionado en su momento, por lo que no se pudo hacer oposición a lo referido por el extremo pasivo. Adicionalmente, enervó lo esbozado en el proveído que finiquitó la instancia, argumentando que sí se reunieron los elementos necesarios para la declaratoria de responsabilidad civil perseguida, agregando a ello que la juez de instancia no tuvo en cuenta las fotografías aportadas junto con el libelo, ni las facturas ya aludidas y a que los medios probatorios no fueron controvertidos por la parte demandada.

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para regular la formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son la competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, concurren en este asunto. Aunado a lo anterior, no se observa causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado.

De la acción invocada.

Como quedara precisado al comienzo de esta providencia, se pretende a través de esta acción, que se declare la existencia de una responsabilidad civil extracontractual de RAÚL ERACLIO MORA MORA, MARÍA CONSUELO BUITRAGO SANTA y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en favor de los demandantes, esto a raíz del accidente que tuvo lugar el 31 de julio de 2017, en el cual se vieron involucrados los vehículos de placas WFQ847 y CZB66E. Huelga anotar que de dicho incidente se derivaron sendas lesiones al demandante, así como se procuró el daño de la motocicleta de propiedad de la accionante, por lo cual dichos daños y perjuicios fueron reclamados a través de la acción de marras, como causados por los encartados debido a la presunta negligencia, imprudencia e impericia con la que el demandado RAÚL ERACLIO MORA MORA, desarrollaba las actividades propias de la conducción de vehículos.

Por su parte, los encartados plantearon como excepciones de mérito para la defensa de sus intereses, las denominadas como "inexistencia de prueba que demuestre la responsabilidad civil", "concurrencia de culpas como atenuante de la responsabilidad", "inexistencia de prueba que acredite el perjuicio material a título de daño emergente y lucro cesante", "inexistencia de prueba que acredite el perjuicio extrapatrimonial a título de daño moral y daño a la vida en relación" y "indemnidad del demandado frente a una eventual e improbable condena e indemnización por estar cubierta por un contrato de seguro"; "ausencia de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual", "concurrencia de causas", "inexistencia de solidaridad", "independencia de la relación entre aseguradora y asegurado frente a la relación entre demandante y asegurado", "exclusión expresa de cobertura por dolo", "Previsora no indemnizará daños que ya hayan sido indemnizados por cualquier otro mecanismo", "el amparo de "muerte o lesiones a una persona" opera únicamente en exceso del SOAT", "ausencia de demostración del siniestro", "cobro de lo no debido" e "inexistencia de mora sin incumplimiento, soportadas como se detalló en el acápite de antecedentes del presente proveído.

De esta manera, resulta necesario, en aras de comprender de la generación del conflicto suscitado entre las partes, y dispuesto ante este despacho judicial para su resolución, las figuras jurídicas que tienen lugar en el mismo, para posteriormente abordar el caso en específico, sobre el cual, de antemano se advierte que el fallo que lo estudia deberá ser revocado, como se expondrá a continuación.

Caso concreto

1. In limine, resulta necesario comprender la figura jurídica de la responsabilidad civil, cuyos presupuestos se encuentran contemplados a partir de lo consagrado en varios apartados dedicados a ello en el Código Civil.

En ese sentido, Arturo Valencia Zea expuso que:

> "El concepto de ilicitud, del cual la responsabilidad no es sino su consecuencia, es en derecho civil uno mismo. La responsabilidad civil indica siempre que el autor de un daño debe repararlo. Esta noción es común a toda responsabilidad. No obstante, desde tiempos antiguos se ha distinguido una responsabilidad de orden contractual y una de orden extracontractual (aquiliana).

> La mencionada distinción hace referencia a la clase de derecho que es violado. La lesión causada a un derecho subjetivo absoluto da lugar a la responsabilidad extracontractual o aquiliana, y la lesión de los derechos de crédito, que nacen de contratos, a la responsabilidad contractual.
>
> Los derechos absolutos, especialmente la propiedad, la vida, el honor, etc., pueden ser desconocidos por cualquiera; en cambio, los derechos relativos, o sea los créditos que nacen de contrato, solo pueden ser desconocidos por la persona obligada a cumplir una prestación.
>
> El Código Civil ha distinguido los daños causados a los derechos absolutos, de los causados a los créditos nacidos en contrato, pues el título 34 del libro 4 (arts. 2341 a 2360) se refiere a los daños causados a los derechos absolutos, y el título 12 del mismo libro (arts. 1602 a 1617) se refiere a la reparación de los daños causados a los créditos nacidos de contrato.
>
> Es precisamente por este motivo por el que la doctrina denomina responsabilidad contractual a la que nace del incumplimiento o del cumplimiento defectuoso de la obligación del deudor; y responsabilidad extracontractual (o aquiliana) a la que surge de las lesiones a los derechos absolutos"[1].

Así las cosas, se erigen como requisitos para la comprobación de la existencia de una responsabilidad civil extracontractual, los siguientes, de conformidad con lo detallado por la jurisprudencia:

> "Toda responsabilidad civil extracontractual se estructura sobre tres pilares fundamentales que, por lo general, debe demostrar el demandante: el hecho dañoso o culpa, el daño y la relación de causalidad. Entonces, a quien se atribuye tal responsabilidad, independientemente que se trate de persona natural o jurídica, puede, por regla de principio, defenderse aduciendo la ausencia de uno cualquiera, de varios o de todos esos tres elementos axiológicos. Por ejemplo, podrá demostrar que su comportamiento no es culposo, porque procedió con diligencia, prudencia, pericia y sin violar reglamento alguno; o la inexistencia del daño, entendido en sentido jurídico; o controvertir el nexo de causalidad, comprobando que la lesión ocasionada a los derechos de la víctima, no es consecuencia directa o exclusiva del hecho que se le imputa"[2].

Partiendo de lo anterior, es necesario definir tales elementos, en aras de forjar el entendimiento de la figura invocada. En ese sentido, compréndase que el hecho dañoso es "*todo hecho, o toda conducta de acción u omisión, que pueda imputarse a una persona, directa o indirectamente, con origen en la culpabilidad o en una actividad riesgosa o peligrosa que hace presumir la culpa*"[3].

En ese sentido, se desprende un elemento adicional, denominado como culpa, cuyas incidencias en la responsabilidad civil extracontractual cobran gran relevancia. Tamayo Jaramillo la define así:

> "En la literatura jurídica castellana, la palabra culpa tiene dos significados: uno genérico que es sinónimo de falta y otro más específico que es sinónimo de negligencia. Por eso hablamos de culpa a título de dolo o de culpa a título de culpa. La aclaración es importante, porque muchas veces nuestros autores y tribunales confunden los dos significados, lo que da lugar a equivocadas interpretaciones. (…)[4]"

---

[1] Valencia Zea, Arturo. Derecho Civil. T.III, De las obligaciones. 4ª edición, Ed, Temis. P. 203.
[2] Corte Suprema de Justicia, sentencia de 27 de septiembre de 2002, exp. 6143, M.P.: Nicolás Bechara Simancas.
[3] Isaza Dávila, José Alfonso; Consejo Superior de la Judicatura. Inducción a la Responsabilidad Civil. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2011. P. 35
[4] Tamayo Jaramillo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Legis Editores S.A. 2ª edición. 2007. T. 1. P. 192.

Adicionalmente, el daño[5] se erige como elemento fundamental al momento de evaluar la ocurrencia de una responsabilidad civil, como lo expone el tratadista Juan Carlos Henao:

> "Regla primordial del derecho de responsabilidad es aquella que enuncia que "sin perjuicio no hay responsabilidad", a punto tal que el profesor Chapus ha escrito: "la ausencia de perjuicio es suficiente para hacer vano cualquier intento de comprometer la responsabilidad del Estado". En efecto, la existencia del perjuicio es de tal trascendencia que su ausencia implica la imposibilidad de pretender la declaratoria de responsabilidad. Esta regla se encuentra ratificada naturalmente por la jurisprudencia colombiana, la cual enuncia que "el daño constituye un requisito de la obligación de indemnizar", y que al no demostrarse "como elemento de la responsabilidad estatal, no permite que esta se estructure". Como se observa, la ausencia de daño trae como consecuencias negativas para quien intenta una acción en responsabilidad: impide la declaración de esta"[6].

Finalmente, y teniendo presente que la existencia del daño no siempre presupone la existencia de responsabilidad, es importante develar el nexo causal entre los elementos fundantes de esta última, entendiendo que:

> "El sentido común se niega a admitir que la existencia de un daño sea soportada por quien no ha influido en su realización. Entonces se necesita una relación causa-efecto entre el acto humano y el daño que se produce, es decir, la causación del daño por el agente dañino es necesaria para configurar la responsabilidad civil, además del daño y la culpa. En ocasiones, la identificación de la causa no ofrece especiales dificultades para el operador del derecho, pero en otras, si concurren factores que podrían ser causa de ese resultado dañoso, el determinar a la luz del derecho cuál o cuáles factores pueden asumir la categoría de causa ofrece serias dificultades conceptuales y prácticas"[7].

No obstante de lo anterior, debe comprenderse que:

> "(…) la causalidad jurídica difiere de la causalidad física. La causa de la muerte de una persona, desde el punto de vista físico, puede ser un paro respiratorio, pero la causa jurídica puede consistir en que un tercero omitió el cuidado necesario: por ejemplo, el médico o enfermera no cuidó debidamente del paciente, o aplicó equivocadamente un medicamento que generó el desenlace, o fue una acción positiva de asfixia mecánica (eutanasia). En todos los casos, la causalidad física de la muerte es el paro respiratorio; la jurídica es una atribución intelectual (algunos prefieren por esto hablar de imputación) que el derecho le hace a una persona determinada por su acción o por su omisión, de la cual se desprende el reproche, penal o civil, y derivan las consecuencias correspondientes.
>
> En muchos casos, es difícil determinar el origen de una cadena causal física debido a que la combinación ilimitada de posibilidades hace que no todos los supuestos de búsqueda de la relación causal aparezcan dotados de claridad para el intérprete. Esta dificultad en identificar la causalidad física hace que deba combinarse con la causalidad jurídica para imputar la producción del daño a una o varias de las posibles causas físicas"[8].

2. Una vez clasificados los elementos fundamentales para la determinación de la responsabilidad civil extracontractual, y acotándolos al caso bajo examen, surgen de manera diáfana dos aspectos adicionales que es necesario analizar, como lo son el ejercicio de actividades peligrosas y su eventual concurrencia.

---

[5] De conformidad con la RAE, entiéndase como "perjuicio o lesión". Disponible en: https://dpej.rae.es/lema/da%C3%B1o
[6] Henao, Juan Carlos. El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés. Universidad Externado de Colombia. P. 38.
[7] Velásquez Posada, Obdulio. Responsabilidad Civil Extracontractual. Ed. Temis, 2ª edición. 2013. P. 620
[8] Ibid.

En primer lugar, las actividades peligrosas han sido abordadas tanto doctrinariamente como jurisprudencialmente. La tratadista M´Causland Sánchez, al respecto, expone:

> «Un replanteamiento de la teoría de la responsabilidad por los daños causados por el ejercicio de una actividad peligrosa, en los términos propuestos en el numeral anterior, supone, necesariamente, la revisión de los elementos que configuran dicha actividad. En cinco de las sentencias analizadas se alude a su definición (…)
>
> En la sentencia del 29 de julio de 2015 se hace referencia a las actividades que, "[…] debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibro o alteración en las fuerzas que –de ordinario– despliega una persona respecto de otra […]". Pero también se alude, allí mismo, a la actividad que, "aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños" (…)»[9].

A partir de tales definiciones y en concordancia con los precedentes jurisprudenciales conformados sobre el tema, la Corte Constitucional ha resaltado que la conducción de automotores supone, en sí, una actividad peligrosa, "que coloca per se a la comunidad "ante inminente peligro de recibir lesión"[10].

Cabe entonces anotar que el ejercicio de actividades peligrosas presupone, según la doctrina jurisprudencial, una presunción de culpas, según lo detalla la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

> "En compendio, la doctrina de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima procurando una solución normativa, justa y equitativa.
>
> En un comienzo, consideró que la responsabilidad por actividades peligrosas ex artículo 2356 del Código Civil, comporta una presunción de responsabilidad en contra del autor, después dijo que de esta dimana una presunción de culpa; luego que presunción de peligrosidad, pasando a un sistema de responsabilidad por "riesgo" o "peligrosidad" de la actividad, para retornar a la doctrina de la "presunción de culpa".
>
> En todas estas hipótesis, es decir, presunción de responsabilidad, presunción de peligrosidad y presunción de culpa, la Corte, sin embargo, ha sido reiterada, uniforme y convergente, en cuanta a que la exoneración solo puede obtenerse con prueba del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, mas no con la demostración de la diligencia exigible, o sea, con la ausencia de culpa"[11].

No obstante, se ha establecido, por parte de dicho cuerpo colegiado y de la doctrina, que actividades como las desarrolladas por los aquí demandante y demandado, como conductores de vehículos automotores, generan una concurrencia de actividades peligrosas, consistente en que:

---

[9] M'Causland Sánchez, María Cecilia. Responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas en Colombia. Balance reciente y aproximación crítica. Universidad Externado de Colombia. 2020. P. 88

[10] Corte Constitucional. Sentencia C-468 de 2011.

[11] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. M.P.: William Namén Vargas. P. 49.

> "(…) en tratándose del accidente de tránsito que se produce por la colisión de dos vehículos, los que por tanto concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha concebido, en principio, que sucedido aquél estando en movimiento ambos automotores, igualmente "ambas partes están bajo la presunción de culpa que determina el ejercicio de actividades peligrosas frente al daño causado", lo que en su caso determina recurrir a las reglas generales de responsabilidad civil que exigen la constatación de la culpa del demandado, el daño y la relación de causalidad entre uno y otro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2341 del C.C. (Sentencia de casación de 25 de febrero de 1.997)"[12].

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la valoración de su ocurrencia no se configura por ministerio de la ley ni mucho menos por la conformación de un precedente jurisprudencial en esa senda, por lo que la alta corporación plantea que:

> (…) tal neutralización de las presunciones de culpa que cobijan a los implicados, al menos como principio absoluto; a ese respecto señaló que "tal regla no puede formularse en tos términos tan genéricos e indiscriminados en los que se ha venido planteando, toda vez que en tugar de rendir tributo a los imperativos de justicia en los que está inspirada, puede llegar a constituirse en fuente de graves iniquidades, socavando de ese modo los cimientos cardinales de la responsabilidad civil extracontractual; por supuesto que cuando un daño se produce por la concurrencia de sendas actividades peligrosas (la de la víctima y la del agente), en lugar de colegir maquinalmente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece al damnificado, el juez deberá establecer si realmente a ella hay lugar en ese caso concreto, juicio para cuya elaboración deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra. Más exactamente, la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se prodigo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, pues de no darse esa correspondencia, gravitará siempre en favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda. En todo caso, nada impide, no obstante la convergencia de las dos actividades peligrosas en la producción del daño, que el actor, siguiendo las reglas generales trazadas por el artículo 2341 del Código Civil, demuestre la culpa del demandado" (Sentencia de 9 de mayo de 1.999).
>
> 3. Quiere decir lo anterior que desde un punto de vista jurídico en caso tal de concurrencia, constituye punto esencial determinar la incidencia que el ejercicio de la actividad de cada una de las partes tuvo en la realización del daño, o sea establecer el grado de potencialidad dañina que puede predicarse de uno u otro de los sujetos que participaron en su ocurrencia, lo que se traduce en que debe verse cuál ejercicio fue causa determinante del daño, o en qué proporción concurrieron a su ocurrencia; de modo tal que no dándose una correspondencia o equivalencia entre tales actividades, queda aún el demandante con el favor de la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación se reclama"[13].

No obstante de lo anterior, la Corte ha establecido que "[l]*a concurrencia de las dos actividades peligrosas en la producción del hecho dañoso y el perjuicio, en nada obsta para que la parte demandante, acudiendo a las reglas generales previstas en el artículo 2341 del Código Civil, pruebe la culpa del demandado (…)*"[14].

En ese sentido, de haberse demostrado la culpa de quien es tildado como victimario, a este, de conformidad con lo esbozado jurisprudencialmente, solo le resta controvertirla de la

---

[12] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 26 de noviembre de 1999. Exp. 5220. M.P.: Silvio Fernando Trejos Bueno.
[13] Ibid.
[14] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5885-2016 del 6 de mayo de 2016. M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona. P. 15.

manera en que ello se prevé en el artículo 2356 del Código Civil, es decir a través de la figura de causales de exención de responsabilidad, como la ocurrencia de una causa extraña. Es de resaltar entonces que la alta corporación ha explicado que:

> "(…) según lo anotado, por razones de justicia y de equidad, se impone interpretar el artículo 2356 ejusdem, como un precepto que entraña una presunción de responsabilidad, pues quien se aprovecha de una actividad peligrosa que despliega riesgo para los otros sujetos de derecho, debe indemnizar los daños que de él se deriven.
>
> Aceptar la mencionada presunción como si se tratara de suposición de culpa, implicaría probar primero la conducta antijurídica, el daño, el nexo causal, y posteriormente, la imputabilidad como presupuesto para la culpabilidad, revictimizando a la parte afectada con la conducta dañosa, puesto que la obligaría a demostrar en los casos de actividades peligrosas, muchos más elementos de los que cotidianamente se requieren en este tipo de responsabilidad. En ninguna de las decisiones anteriores se ha exigido en torno al canon 2365, demostrar el elemento culpa.
>
> Por tanto, para que el autor del menoscabo sea declarado responsable de su producción, tratándose de labores peligrosas, solo le compete al agredido acreditar: el hecho o conducta constitutiva de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre este y aquel.
>
> Por consiguiente, esa presunción no se desvirtúa con la prueba en contrario, argumentando prudencia y diligencia, sino que por tratarse de una presunción de responsabilidad, ha de demostrarse una causal eximente de reparar a la víctima por vía de la causa extraña no imputable al obligado o ajena jurídicamente al agente, esto es, con hechos positivos de relevante gravedad, consistentes en la fuerza mayor, el caso fortuito, causa o hecho exclusivo de la víctima, el hecho o la intervención de un tercero.
>
> De ahí que cuando concurren roles riesgosos en la causación del daño, tampoco resulta congruente aludir a la compensación de culpas, sino a la participación concausal o concurrencia de causas. Y ello, no puede ser de otro modo, por cuanto demostrada la conducta, el comportamiento o la actividad peligrosa como primer elemento, establecido el daño como requisito consecuencial, y comprobado el vínculo de causalidad entre la acción y el resultado, el agente únicamente puede exonerarse demostrando causa extra; de manera que a este, no le basta justificar ausencia de culpa sino la ruptura del nexo causal para liberarse de la obligación indemnizatoria"[15].

3. Con base en los anteriores presupuestos doctrinarios y jurisprudenciales traídos a colación y perfectamente aplicables al caso bajo estudio, este estrado, en observancia de lo argumentado por la juzgadora de primer grado, respecto de este último, anuncia de antemano que el fallo vituperado deberá revocarse, ello conforme se expondrá a renglón seguido.

En primer lugar, es necesario puntualizar que los elementos fundantes de la responsabilidad civil extracontractual concurren correctamente en el caso de marras. Para el efecto, entiéndase que el hecho dañoso se encuentra cabalmente demostrado, como lo es la ocurrencia del accidente acaecido entre los automotores identificados con las placas CZB66E y WFQ847, que para el momento del acontecimiento eran conducidos por los señores EDHER ANDRÉS LÓPEZ CELY y RAÚL ERACLIO MORA MORA, respectivamente.

[15] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC3862-2019 del 20 de septiembre de 2019. M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona. Pp. 26-27

Igualmente, se encuentra que el daño se consumó, pues de la colisión reseñada derivó la afectación de la motocicleta, cuyo avalúo sí fue demostrado por la parte actora, contrario a lo referido por el *a quo*, así como también se evidenciaron daños en la camioneta de los demandados.

Ahora bien, respecto del elemento de culpabilidad y el nexo causal que existe entre el hecho y el daño, es procedente realizar ciertas acotaciones que denotan su surgimiento.

Inicialmente, debe tenerse en cuenta que, si bien existió una concurrencia de actividades peligrosas que conllevaron al suceso descrito ampliamente a través del plenario, lo cierto es que ello no deriva en la pretermisión de la demostración de las incidencias de las partes que acuden al proceso en el citado accidente. Ello para significar que, como bien lo menciona la Corte, de conformidad con los precedentes jurisprudenciales citados en el aparte anterior, tanto el extremo actor debe probar la culpa de la parte pasiva, como esta debe desvirtuar tal presunción y demostrar el acaecimiento excluyente de una causa extraña frente al impase.

En ese sentido, es necesario destacar que la parte actora sí demostró cabalmente los sucesos que dieron origen al accidente, como lo son, más allá de la inexistencia de un informe policial de accidente de tránsito, popularmente conocido como “croquis”. Es claro que, si bien es una prueba muy importante tratándose de este tipo de responsabilidad, no se constituye en un requisito *sine qua non* ni una tarifa legal de la prueba, para la demostración de los hechos constitutivos de la misma, siendo pertinente llevar a la convicción al juez respecto de los presupuestos fácticos en que se sustenta la demanda, mediante cualquier medio de prueba legítimo. En este asunto, de entrada, por la sola posición asumida por la propia parte demandada involucrada en el accidente, en que acepta la ocurrencia de un incidente de tránsito que generó como consecuencia la caída del demandante ya aludido, aunado a las declaraciones de parte, dibujos e indicios, se puede indicar que sí se acreditó la existencia del accidente y de la culpa del conductor del automotor que lo causó.

Para el efecto, es necesario tener en cuenta que el demandante, a través de su declaración de parte, señaló que el conductor aquí demandado, al transitar por la calle 5ª, y al llegar a la intersección que esta tiene con la avenida carrera 68, ingresó directamente al carril izquierdo que en ese momento ocupaba con su motocicleta, haciendo caso omiso de las señales sonoras que emitió para evitar una eventual colisión. Si bien es cierto que la sola declaración de parte no es prueba de lo afirmado en su favor, las circunstancias del suceso acaecido se deducen claramente con la respuesta y conducta procesal del extremo pasivo.

Al respecto, debe destacarse que el demandado RAÚL ERACLIO MORA MORA refirió que, para el momento en el que cruzó el primer carril de la avenida en mención, para incorporarse a la calzada interna de la misma, realizó las observaciones pertinentes para hacerlo, acotando que no vio la motocicleta, y que solo se percató de su existencia cuando esta golpeó su automotor. Igualmente, señaló que se detuvo metros más adelante para verificar qué había sucedido.

Frente a tales declaraciones, es menester puntualizar que existen ciertas conductas que son reprochables, ello bajo su observancia a través del derecho y la normatividad. En primer lugar, el conductor del automotor identificado con placas WFQ847, debió tener en cuenta lo

reglado en la Ley 769 de 2002 respecto de la incorporación a vías a partir de una intersección. Al respecto, el artículo 70 del mencionado cuerpo normativo, expone:

> ARTÍCULO 70. PRELACIÓN EN INTERSECCIONES O GIROS. Normas de prelación en intersecciones y situaciones de giros en las cuales dos (2) o más vehículos puedan interferir:
>
> (…)
>
> Cuando un vehículo desee girar a la izquierda o a la derecha, debe buscar con anterioridad el carril más cercano a su giro e ingresar a la otra vía por el carril más próximo según el sentido de circulación.

Igualmente, para el momento de giro del automotor, este debió acatar lo estipulado en el artículo 66 de dicha ley, que versa:

> "ARTÍCULO 66. GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN. El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda. (…)".

Y de la misma manera, debió acatarse lo expuesto en el artículo 68 ejusdem, así:

> "ARTÍCULO 68. UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES. Los vehículos transitarán de la siguiente forma:
>
> Vía de sentido único de tránsito.
>
> En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.
>
> En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.
>
> Vías de doble sentido de tránsito.
> De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva.
>
> De tres (3) carriles: Los vehículos deberán transitar por los carriles extremos que queden a su derecha; el carril central sólo se utilizará en el sentido que señale la autoridad competente.
>
> De cuatro (4) carriles: Los carriles exteriores se utilizarán para el tránsito ordinario de vehículos, y los interiores, para maniobras de adelantamiento o para circular a mayores velocidades dentro de los límites establecidos (…)".

Partiendo de lo anterior, y subsumiendo las conductas desplegadas por el demandado, se avizora sin equívocos que este infringió las normas de tránsito atrás referidas, pero sobre todo, que en ejercicio de actividad peligrosa, se ocasionó un daño, por lo cual podría colegirse su actuar desconocedor de la ley e imprudente al momento del accidente. Basta nada más con observar que, de conformidad con lo relatado por el demandante, respecto a la incorporación del automotor pilotado por el encartado, que este no acató la norma para ello, es decir, que debió tomar la avenida carrera 68 por su carril más próximo, sino que lo hizo por el más lejano, aunado a que, no ingresó a la calzada más próxima, la derecha que se dirige de sur a norte, sino la izquierda, destinada a adelantar a los demás actores de la vía. A su vez, debe referirse que el accionado, a partir de lo deducido, no tomó las precauciones suficientes frente al caso, toda vez que, aun cuando adujo haber realizado las

visualizaciones sobre la vía a la que buscaba ingresar, lo cierto es que sus maniobras y el resultado final, manifestaron lo contrario.

De igual manera, y en concordancia con el precedente jurisprudencial citado anteriormente, no se demostró la ocurrencia de una causa extraña ajena a la parte demandada, que denotara caso fortuito, fuerza mayor, intervención de un tercero o culpa exclusiva de la víctima. Por tanto, la presunción de culpa sigue vigente, y más en el sentido de que, de conformidad con las reglas de la sana crítica, se avizora que, en un choque en donde se involucren vehículos como los que aquí ocasionaron el accidente, la colisión provoca mayores daños a quien se moviliza en la motocicleta, en atención a los volúmenes distintos de los automotores y a las fuerzas que difieren el uno del otro.

Huelga enfatizar además que, en lo que a incumplimiento de normas de tránsito se refiere, en el caso del demandante EDHER ANDRÉS LÓPEZ CELY como conductor de la motocicleta, la parte demandada indicó que este, al momento del accidente, infringió varias de estas, como lo es, presuntamente, haber ignorado la señal de pare dada por un semáforo, no portar los audífonos u otro elemento destinado a mejorar su sentido de la audición e impuestos obligatoriamente según su licencia de conducción, así como transitar por un carril que no le correspondía.

Frente al particular, se acota que a lo largo del plenario no se probó que el motociclista hubiera ignorado el semáforo ubicado en la intersección de la calle 3ª con avenida carrera 68, así como tampoco se probó que este no portara los audífonos que le facilitan su audición. Igualmente, debe resaltarse que las precisiones realizadas por la juzgadora de primera instancia, respecto del incumplimiento de la norma contenida en el artículo 94 de la Ley 769 de 2002, referente a que los motociclistas solo deben desplazarse por el carril derecho de una vía, son del todo erradas. En la relación con ello, el *a quo* debió tener en cuenta que el artículo 96 de la Ley en mención, modificado por el artículo 3 de la Ley 1239 de 2008, estipuló que:

> "ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1239 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:
>
> 1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código. (…)".

En ese sentido, compréndase lo conceptuado por el Ministerio de Transporte, quien a través de escrito radicado 20171340455431 del 30 de octubre de 2017, indicó sobre tal asunto que:

> "De acuerdo a la normatividad anteriormente citada (es decir los artículos inmediatamente mencionados), en cuanto a la circulación por las vías nacionales de una motocicleta, esta Oficina Asesora de Jurídica dando aplicación a las reglas generales sobre aplicación de las leyes, (Ley 153 de 1887)[16], considera que se deberá tener en cuenta lo señalado por la ley posterior, esto es, la Ley 1239 de 2008"[17] (sic).

[16] Recuérdese que, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 2 de la citada ley, se da prevalencia, en casos de incongruencia entre leyes, a la expedida con posterioridad a la primera.
[17] Disponible en: https://www.mintransporte.gov.co/descargar.php?idFile=16000

A partir de tales precisiones, y contrario a lo esbozado por el *a quo*, el demandante EDHER ANDRÉS LÓPEZ CELY, como conductor de la motocicleta involucrada en el accidente, no infringió la norma en cuestión, pues según se puede deducir de lo declarado por este, ocupaba el carril izquierdo de la vía por donde circulaba, sin que existiera impedimento legal para hacerlo. Igualmente, se reitera, tampoco se demostró que hubiera ignorado señales de tránsito o que no tuviera las precauciones necesarias para ejercer la actividad de manejo, y aun en tales eventos, no se infiere de ello que se excluya *per se* la responsabilidad en caso que otro vehículo, con mayor potencialidad de daño por su volumen, pueda generar un perjuicio en ejercicio de actividad peligrosa, esto es, no puede, incluso demostrándose un incumplimiento contravencional, constituirse en patente de corso para colisionarlo.

Adicional a lo anterior, se evidenciaron, a partir de las pruebas recolectadas a lo largo del decurso, ciertas conductas que se configuran como indicios de la responsabilidad del extremo pasivo respecto del accidente acontecido.

En primer lugar, es necesario resaltar que la parte demandada, al momento del accidente entabló comunicaciones con la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en aras de que esta tomara acciones frente a la probable indemnización a cancelar, así como también para que se realizaran las reparaciones a las que hubiera lugar respecto del automotor asegurado, es decir, el identificado con placas WFQ847. Al respecto, debe destacarse que, aun cuando en la llamada no se acepta de manera expresa la responsabilidad del extremo pasivo en la ocurrencia del accidente, la actitud asumida por la demandada y su conducta tendiente a llamar a la aseguradora y manifestarle al lesionado que si lo consideraba le reclamara a este, es muy diciente frente al suceso, tanto así que, interpretándola a partir de las reglas de la sana crítica y de la experiencia, si la culpa residiera exclusivamente en el motociclista involucrado en el impase, por maniobras realizadas únicamente por este de manera imprudente, esta se hubiera abstenido de comunicar tal hecho y hubiera hecho caso omiso a las reclamaciones del accidentado. La actitud razonable de quien nada tiene que ver en el resultado de un accidente, es indicar tajantemente dicha circunstancia y no remitir a su aseguradora. De igual forma, lo mismo hubiera tenido lugar respecto del transporte de la motocicleta en el automotor causante del accidente hasta la residencia de los afectados.

A ello, debe añadirse la actitud evasiva asumida por los demandados RAÚL ERACLIO MORA MORA y MARÍA CONSUELO BUITRAGO SANTA, al momento de rendir el interrogatorio de parte dentro de las audiencias que tuvieron lugar en el transcurso del proceso. Declaraciones referentes a la pérdida de memoria de la demandada respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente, así como la imprecisión en los detalles de este último, dados por el encartado, denotan ciertas incongruencias con lo probado a lo largo del plenario, dejando entrever su renuencia por asumir la responsabilidad frente a lo ocurrido.

Por todo lo anterior, este despacho, contrario a lo esgrimido por la juzgadora de primer grado, estima que los integrantes de la parte demandada, los señores RAÚL ERACLIO MORA MORA y MARÍA CONSUELO BUITRAGO SANTA, tuvieron una responsabilidad indudable respecto del accidente denunciado, derivando en que los medios exceptivos planteados por estos, y denominados como “inexistencia de prueba que demuestre la responsabilidad civil” y “concurrencia de culpas como atenuante de la responsabilidad”, y aquellas alegadas por

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS como "ausencia de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual", "concurrencia de causas", "exclusión expresa de cobertura por dolo" y "ausencia de demostración del siniestro", están llamadas a ser desestimadas.

4. Habiendo dilucidado ya que la responsabilidad civil sí reside en los demandados RAÚL ERACLIO MORA MORA y MARÍA CONSUELO BUITRAGO SANTA, lo que procede a continuación es la determinación de quién debe asumir la indemnización reclamada por los convocantes, así como su viabilidad y cuantificación.

Respecto de esto, es necesario tener en cuenta que la demandada, como propietaria del vehículo que causó el accidente, es catalogada por la ley como guardiana de la cosa y que, por ello, existe una solidaridad indudable entre el conductor del automotor y esta última al momento de indemnizar daños a terceros. Sin embargo, resalta en el caso de marras el llamamiento en garantía invocado por la parte demandada, en aras de que, en virtud del contrato de seguro que los propietarios del automotor que causó el siniestro signaron con LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, esta asuma tales erogaciones, pues se encuentran amparadas en contrato de seguro y dentro del ámbito de su cobertura.

Frente a ello, cabe anotar que, de conformidad con las pruebas adosadas al plenario, la póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida por la aseguradora encartada y llamada en garantía fue signada por MARIO ORTIZ, quien inicialmente fungió como demandado, pero de quien desistieron de las pretensiones los demandantes, y en donde igualmente figura como asegurada la señora MARÍA CONSUELO BUITRAGO SANTA, quienes, a su vez, de conformidad con lo avizorado en el certificado de tradición del vehículo identificado con placas WFQ847, fungen como sus propietarios.

Así las cosas, es evidente que los amparos reflejados en el clausulado de la citada póliza no contemplaron al demandado RAÚL ERACLIO MORA MORA como su beneficiario, sino que, a partir de ello, se colige que los únicos que pueden verse cobijados por ellos son sus asegurados como dueños del automotor y los perjudicados por las maniobras que con este se adelantasen. En ese sentido, es procedente acotar que la excepción denominada como "inexistencia de solidaridad" se encuentra cabalmente fundada y probada. Ello sin perjuicio de que, si bien técnicamente no hay solidaridad, por no estar establecida en la ley o en el pacto contractual de las partes, sí la habría por la naturaleza de la obligación que emana de esta providencia, pues se constituye en una especie de solidaridad por orden judicial, entre la demandada MARÍA CONSUELO BUITRAGO SANTA y la aseguradora, en la medida en que los emolumentos que se indican también a cargo de esta última en virtud del contrato de seguro, pueden ser perseguidos a elección de los demandantes, frente a la demandada asegurada o frente a tal aseguradora, lo que de suyo, encaja en la definición de obligación solidaria, conforme el artículo 1568 del Código Civil.

No obstante de ello, y encontrando que, en definitiva, y contrario a lo rebatido por la llamada en garantía, el siniestro sí se demostró cabalmente y se determinó la responsabilidad a cargo de su asegurada, como titular del dominio del automotor causante del accidente, se declararán como infundadas las excepciones de mérito denominadas como "independencia de la relación entre aseguradora y asegurado frente a la relación entre demandante y asegurado", "cobro de lo no debido" e "inexistencia de mora sin incumplimiento", derivando,

en consecuencia, que la excepción planteada por la demandada, descrita como "indemnidad del demandado frente a una eventual e improbable condena e indemnización por estar cubierta por un contrato de seguro", se encuentre probada.

5. Partiendo de todo lo anteriormente anotado, es procedente determinar el monto de indemnización al cual se condenará a los demandados y a la llamada en garantía a cancelar a la parte actora.

En primera medida, téngase en cuenta que esta última, aun cuando con la demanda aportó una cotización expedida por la sociedad Distribuidora Amerinda S.A., en la cual se evidencia que se tasaron los daños irrogados a la motocicleta de placas CZB66E en $12.310.000, no demostró de manera fehaciente la realización de trabajo alguno para la recuperación del automotor en ese momento, por lo cual dicho documento no podría tenerse como prueba de los perjuicios sufridos por su propietaria, en el sentido de que no se probó que los asumiera a cabalidad.

Sin embargo, no puede obviarse que con posterioridad a ello, el 20 de agosto de 2020 el apoderado judicial del extremo activo aportó dos facturas expedidas por el señor Esteban Junca y su establecimiento de comercio Speed Design, obrantes a folios 150 y 151 físicos y 191 y 192 digitales, mediante los cuales se dio cuenta de la realización de los trabajos necesarios para la reparación de la citada motocicleta, que ascendieron a $13.030.000, siendo este el documento idóneo para demostrar de manera cuantitativa los daños reclamados.

A partir de lo antedicho, y considerando que el automotor afectado por el accidente es de propiedad exclusiva de la demandante JEIMMY PAOLA PACHÓN REYES, según reza en el certificado de tradición de aquel, la indemnización será reconocida únicamente a esta última por tal concepto, de conformidad con lo tasado en las facturas anteriormente aludidas.

Ahora bien, frente a los demás rubros reclamados a través de la demanda y esbozados en el juramento estimatorio integrado a esta última, será necesario hacer una serie de precisiones, a partir de las cuales es procedente deducir que las excepciones planteadas por la parte demandada y por la llamada en garantía, están parcialmente fundadas.

En primer lugar, no se demostraron los gastos de transporte en los que presuntamente incurrió el demandante EDHER ANDRÉS LÓPEZ CELY para asistir a las citas médicas en las cuales se trataran las lesiones que le dejó el accidente. Así mismo, dentro de la documental adosada al plenario no se demostró que los préstamos en los que incurrió la demandante tuvieran una destinación exclusiva a la reparación del automotor a su nombre, por lo cual no es atribuible que la cancelación de intereses de plazo y, eventualmente, de mora, deriven del hecho dañoso, ya que no se demostró su conexidad respecto de este, ni puede pretenderse cobrar doblemente la misma causa, pues si reclama el valor de los daños, en la motocicleta, muy cercanos a su valor comercial, mal puede pretender que le paguen también el de un eventual crédito.

Adicionalmente, no se encuentra como lógica la reclamación de $35.000.000 por concepto de daño emergente, discriminados en gastos por servicios públicos, manutención, arriendo, obligaciones financieras, entre otros, ya que no guardan correspondencia alguna con el

accidente aquí abordado, ni con los perjuicios causados a la parte actora, y más en el entendido de que no se demostró a lo largo del expediente que, a partir de las actividades desarrolladas con la motocicleta de propiedad de la demandante se dependiera exclusivamente de estas para la subsistencia de esta y de su compañero permanente. Al respecto, los convocantes deberán recordar que el fin perseguido con las acciones declarativas de responsabilidad civil es el resarcimiento de los daños causados, sin que ello llegue a configurarse como una fuente de enriquecimiento sin causa y consecuencial disminución del patrimonio de los encartados, sino más bien como indemnización por perjuicios al patrimonio y a la integridad de quien los sufre, debidamente probados. Por lo anterior, el daño emergente reclamado por tales conceptos habrá de denegarse, por no haberse acreditado el nexo causal con el suceso que genera la litis.

A esto, habrá de agregarse que, en lo que respecta al lucro cesante requerido por los demandantes, este, al ser de índole netamente laboral, como bien lo perfila esa parte, no puede ser debatido en el seno de este proceso, ni mucho menos puede atribuírsele al extremo demandado. Al respecto, téngase en cuenta que a lo largo del plenario no se demostró el acaecimiento de las incapacidades que presuntamente sufrió el accionante EDHER ANDRÉS LÓPEZ CELY, que adicionalmente debieron ser cubiertas por el sistema de seguridad social, así como tampoco se probó que la desvinculación laboral en la cual se vio inmerso este al momento de demandar fuera como consecuencia del citado accidente. Destáquese entonces que, aun cuando tal situación hubiera sido la razón de un eventual despido de este, teniendo en cuenta que para el momento del acontecimiento se desempeñaba como empleado de Pepsico Alimentos Colombia Ltda., las circunstancias bajo las que ello pudo haber sucedido no pueden ser imputadas a la parte pasiva, sino que para el efecto, las mismas, en razón a las presuntas incapacidades que existieron, debieron rebatírseles directamente al empleador, bajo el entendido que resultaría eventualmente ilegal un despido generado por una disminución de capacidad laboral o afectación en la salud, y en todo caso, no estando acreditado el nexo causal necesario para atribuírselo a la causa del accidente, por lo cual, la reclamación del lucro cesante aquí abordado debió haberse realizado en contra de aquel, y no de los demandados, ante la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria, sin que haya lugar al debate de tales asuntos dentro de este proceso. Por ello, se denegará su reconocimiento y su condena.

Por lo anterior, es procedente indicar que la excepción de mérito denominada como "inexistencia de prueba que acredite el perjuicio material a título de daño emergente y lucro cesante" se encuentre parcialmente fundada.

Ahora bien, en lo referente a los daños extrapatrimoniales, definidos por la parte actora como morales y de reparación al daño a la salud, se encuentra que, de conformidad con lo demostrado en el plenario, estos son procedentes, pero no en la medida en que fueron estimados por dicho extremo procesal.

Inicialmente, considérese que, en lo referente al daño a la salud, con independencia de si este es descrito en la jurisprudencia civil de esa manera o si hace parte de los denominados daños extrapatrimoniales, sí acaeció. Para el efecto, entiéndase que la perturbación al cuerpo del demandante, como conductor de la motocicleta afectada a partir del accidente es patente y se encuentra demostrada con el concepto emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través del cual se dio cuenta de las lesiones que

sufrió a partir de ello, y las limitaciones en las que derivó. Así las cosas, vale aclarar que, aun cuando no se evidencia que tales lesiones fueran de extrema gravedad, sí comprometieron en su momento la integridad del accionante, por lo que su indemnización es más que justa, en cuanto al monto reclamado. Cabe entonces anotar que, en lo que respecta a la atención médica del demandante momentos después del accidente, la asunción de los gastos derivados de ello por la póliza del SOAT de la motocicleta se encuentra cabalmente demostrada, por lo cual su reclamación es improcedente, al ya haberse cubierto por el contrato signado entre la propietaria de dicho automotor y la Compañía de Seguros Bolívar S.A., quien dio cuenta de las circunstancias en las que ello se gestó. Por lo anterior, compréndase que las excepciones de "Previsora no indemnizará daños que ya hayan sido indemnizados por cualquier otro mecanismo" y "el amparo de "muerte o lesiones a una persona" opera únicamente en exceso del SOAT", elevadas por la llamada en garantía, son prósperas.

Finalmente, en lo atinente al daño moral reclamado, este estrado estima procedente tasarlo en 3 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, esto en atención a los sentimientos de angustia y de congoja denunciados por la demandante, derivados del accidente y las afectaciones sufridas por quien conducía el automotor, adicionando a ello el desconcierto producido por el daño de un bien que en circunstancias normales no hubiere acontecido. Por lo anterior, la excepción catalogada como "inexistencia de prueba que acredite el perjuicio extrapatrimonial a título de daño moral y daño a la vida en relación", está abocada al fracaso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de fecha 26 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de esta ciudad, por lo esbozado en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR civilmente responsables, de manera extracontractual, a los demandados RAÚL ERACLIO MORA MORA y MARÍA CONSUELO BUITRAGO SANTA, como conductor y propietaria del vehículo identificado con placas WFQ847, respectivamente, del accidente ocurrido el 31 de julio de 2017, en el cual también se vio involucrada la motocicleta identificada con placas CZB66E, conducida en ese momento por EDHER ANDRÉS LÓPEZ CELY y de propiedad de JEIMMY PAOLA PACHÓN REYES.

TERCERO: DECLARAR que respecto del automotor de placas WFQ847, este fue amparado con la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 3069149, en la que son asegurados sus propietarios Mario Ortiz y MARÍA CONSUELO BUITRAGO SANTA, y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

CUARTO: DECLARAR que, en razón al contrato de seguro referido en el numeral anterior, y al llamamiento en garantía emprendido por la parte pasiva, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se encuentra obligada a asumir las condenas derivadas de esta providencia, que se establezcan a cargo de la propietaria del vehículo de placas WFQ847, la señora MARÍA CONSUELO BUITRAGO SANTA, y en el mismo término señalado para su pago a esta.

QUINTO: En consecuencia, **CONDENAR** solidariamente a RAÚL ERACLIO MORA MORA y a MARÍA CONSUELO BUITRAGO SANTA a cancelar por concepto de indemnización del accidente acontecido el 31 de julio de 2017 a la señora JEIMMY PAOLA PACHÓN REYES, como propietaria de la motocicleta de placas CZB66E, la suma de $13.030.000, por concepto de daño emergente, y de tres Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (3 s.m.m.l.v.), al momento del pago, por perjuicios extrapatrimoniales, de conformidad con lo esbozado en la parte resolutiva de esta providencia, los cuales deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

SEXTO: CONDENAR solidariamente a RAÚL ERACLIO MORA MORA y a MARÍA CONSUELO BUITRAGO SANTA, a cancelar por concepto de indemnización del accidente acontecido el 31 de julio de 2017, al señor EDHER ANDRÉS LÓPEZ CELY, como conductor de la motocicleta de placas CZB66E en el momento del accidente ya varias veces citado, la suma de diez Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (10 s.m.m.l.v.), por concepto de perjuicios extrapatrimoniales.

SÉPTIMO: DECLARAR fundadas las excepciones de mérito denominadas como "indemnidad del demandado frente a una eventual e improbable condena e indemnización por estar cubierta por un contrato de seguro", "inexistencia de solidaridad", "Previsora no indemnizará daños que ya hayan sido indemnizados por cualquier otro mecanismo" y "el amparo de "muerte o lesiones a una persona" opera únicamente en exceso del SOAT", y como parcialmente fundada la catalogada como "inexistencia de prueba que acredite el perjuicio material a título de daño emergente y lucro cesante", derivando en que los demás medios exceptivos propuestos se declaren igualmente como improcedentes. Como consecuencia de ello, se niegan las pretensiones no reconocidas anteriormente en esta sentencia.

OCTAVO: CONDENAR en costas de primera y segunda instancia a la parte demandada. Para su liquidación, se señala como agencias en derecho por esta instancia la suma de $2.000.000. Realícense en su oportunidad la respectiva liquidación por el *a quo*, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOVENO: En firme, remítanse las presentes diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 123 del 24-oct-2022

CARV